JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Arnoldo Zapata Franco
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Radicado	76147-3333-003-2022-00507-00
Tema	Resuelve excepciones y da trámite a sentencia anticipada

Conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a dar trámite a sentencia anticipada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Conforme a la constancia secretarial del 24 de marzo de 2023[1], la demanda fue contestada oportunamente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares[2], en las cuales se propuso la siguientes excepciones: "*pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1ª de enero de 1996*", "*prescripción del derecho*"; y "*precedente jurisprudencial del Consejo de Estado*".

La contestación de la demanda fue enviada a la parte activa, por lo cual se entiende configurado el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley

[1]Expediente digital - documento 13

[2] Expediente digital - documento 12.

2080 de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 100[3] y 101[4] del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

Prescripción:

Respecto a esta excepción su decisión quedará postergada hasta la sentencia, en caso de acceder a las súplicas de la demanda.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Toda vez que no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda (expediente digital - documento 01) y la contestación a la misma (expediente digital - documento 12 folio 23 a 183), se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal

[3] Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)//9. no comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios.

[4] Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (…) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (…)

b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[5].

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que no existe discusión entre las partes sobre los siguientes hechos:

- Que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la resolución N° 1573 del 16 de agosto de 1989 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en lo anterior, se fija el litigio el cual consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del oficio N° 1242589 del 27 de mayo de 2019 y, en consecuencia, si el actor tiene derecho al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, modificación de la hoja de servicios, y al pago de la diferencia entre los valores cancelados y el nuevo valor, si se llegase a incluir la prima de actualización en el sueldo básico, lo cual será analizado en el marco del concepto de la violación expuesto en la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio

[5] Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (…) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento…". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo[6] del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

2. Postergar el pronunciamiento frente a la excepción de prescripción por los motivos expuestos.

3. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

4. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

5. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería a la abogada Diana Aurora Ortega Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 31.714.682 y portadora de la tarjeta profesional

---

[6] Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

número 168.050 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52500d5fd1287c4a640428264fed544d2c935633dec967bacecf53c82ceff9**
Documento generado en 25/04/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica